

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. INCUMPLIMIENTO DE HORARIO.**

**Incompetencia de órgano (Consejo de Gerencia). Improcedente.**

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a catorce de mayo de dos mil ocho.

El/La Sr/a. D/ña. JAVIER ALBAR GARCIA, MAGISTRADO-JUEZ de Contencioso-Administrativo nº 2 de ZARAGOZA y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de procedimiento ordinario 259/2007-BM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D/ña. O.P., representada por la Procuradora SRA. P.B. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A y el Letrado D. J.M.M. sobre cierre y clausura establecimiento, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha 07.06.07 se interpuso por D<sup>a</sup> O.P. recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en Autos.

**TERCERO.-** Que mediante Auto de fecha 09.11.07 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Por la parte actora se solicitó el recibimiento a prueba, así como el trámite de conclusiones.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 10-5-2007 que impuso a la recurrente una sanción de cierre de un mes y un día en el bar K. de la calle Reconquista, por infracción de la normativa sobre límites horarios de apertura de establecimientos públicos.

Se alega nulidad del acto de incoación por incompetencia de la Gerencia de Urbanismo, nulidad de la sanción por incompetencia de la autoridad que sancionó y niega la comisión del hecho.

**SEGUNDO.-** En relación con lo primero, y con relación al Decreto de Delegación en el Consejo de Gerencia de 31-12-2003, manifiesta que la LBRL, según redacción dada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de Medidas para la

Modernización del Gobierno Local atribuye al Alcalde las competencias que le atribuyen las leyes, art. 124.4.ñ, que la competencia para sanciones leves y graves en esta materia viene dada por el art. 53.1 de la Ley 11/2005. El recurrente entiende que en la potestad de delegación de competencias del art. 124.5 de la LBRL no permite la delegación en el Consejo de Gerencia de Urbanismo. Así, el mismo dice: “5. *El Alcalde podrá delegar mediante decreto las competencias anteriores en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás concejales y, en su caso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares, con excepción de las señaladas en los párrafos b), e) h) y j), así como la de convocar y presidir la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con voto de calidad y la de dictar bandos. Las atribuciones previstas en los párrafos c) y k) sólo serán delegables en la Junta de Gobierno Local*”, considerando que no se incluye en ninguna de tales categorías el Consejo de Gerencia.

Ello, sin embargo, no es así, pues cuando dice “los coordinadores generales, directores generales u órganos similares”, es evidente que en este último concepto se incluye el Consejo de Gerencia de Urbanismo, ya que se trata de una cláusula abierta destinada a designar cualquier tipo de órgano de gestión, entre los que están, evidentemente, las Gerencias de Urbanismo, estando creada la del Ayuntamiento de Zaragoza al amparo del 206.2.a de la Ley 7/1999 de 7 de abril, LALA, que regula la gestión directa por medio de órganos especiales de gestión y el 207.2, que la especifica y se refiere a una “organización especial sin personalidad jurídica”, como lo es la Gerencia de Urbanismo o lo podría ser una Agencia Tributaria o Ejecutiva.

**TERCERO.-** Con relación a la incompetencia de la autoridad que resolvió, en este caso el teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, se alega que fue delegada la competencia en el mismo por el Alcalde por Decreto de 27-4-2007, el cual no fue publicado hasta el 11-5-2007, un día después de la imposición de la sanción, con lo cual la misma no sería eficaz, ya se considere disposición de carácter general en cuyo caso según el 141.1 de la Ley 7/1999 Ley de Administración Local de Aragón no entraría en vigor hasta pasados 15 días, ya se considere acto administrativo, en cuyo caso se debe de notificar al interesado respecto, no se trata de una disposición de carácter general, puesto que ni el órgano del que procede tiene capacidad reglamentaria ni, como dice el Letrado municipal, produce efectos normativos con vocación de permanencia, sino que es un acto administrativo que viene simplemente a concretar qué autoridad resuelve respecto de determinadas materias, en este caso autoridad delegada. Se explica el motivo del mismo, plenamente razonable, como lo es la transitoriedad producida por el proceso electoral, convocado por RD 444/2007 de 2 de abril en el que permanecen en funciones los concejales pero sufren alteraciones en el funcionamiento otros órganos como pueda serlo el Consejo de Gerencia de Urbanismo. En cualquier caso, tratándose de un acto administrativo, produce su efecto desde que el mismo se firma, como en el mismo se dice. Ciertamente es que se podría cuestionar si, afectando a un particular, se le debe de notificar, y ello efectivamente se lleva a cabo por un lado, y con carácter general, en el BOP, y por otro por la notificación que se hace en el propio acuerdo de imposición de la sanción, encabezando en este caso la resolución sancionadora. Si el recurrente tenía algo que alegar sobre la ilegalidad intrínseca del acto, podría haberlo impugnado.

**CUARTO.-** Con relación al fondo del asunto, se denunció que el 3-12-2006, a las 4,50 horas, el local estaba abierto a las 4,50 horas. Era un domingo de madrugada. La recurrente alega que el local estaba cerrado y sólo estaban, ya recogiendo, los titulares del local con sus respectivas parejas sentimentales, recogiendo el establecimiento. Uno de ellos, señor S.A., en testifical, precisó que eran la dueña, él, otra pareja y un camarero, que la televisión estaba apagada y que estaban cargando las cámaras, y que no se leyó la denuncia, firmándola la recurrente sin leer.

Tal versión ni se sostiene ni resulta relevante. No se sostiene porque, al margen de la presunción de veracidad de los Agentes, según el art. 137.3 de la Ley 30/1992 y 11.5 D 28/2001, no resulta creíble que si hubiese sido una cuestión tan clara, no se hubiesen formulado alegaciones a la denuncia ante la incoación, pues

nada se dijo hasta la propuesta. Tampoco resulta creíble que el testigo, Letrado ejerciente según resulta notorio, no leyese la denuncia ni rechazase la firma si realmente era absolutamente contrario su contenido a la realidad. Además, frente a lo afirmado, los Agentes claramente dijeron y se ratificaron en ello que había unas quince personas, el aparato en marcha y sirviendo consumiciones.

Por otro lado, es irrelevante, ya que el local es un bar sin equipo de música, con un nivel de ruidos máximo que en ningún caso superaba los 85 dB(A). Resulta que se había promulgado la Ordenanza de este tipo de establecimientos, publicada en BOP el 17-11-2006, según la autorización normativa que da el art. 35.1 de la Ley 11/2005, que entró en vigor a los quince días, y por tanto estaba ya en vigor el día de la primera denuncia, en concreto el 3-12-2006, siquiera por unas horas. Con ella, el horario aplicable era el de la 1,30 horas, ampliable en festivos y vísperas a las 2,30. Así, se dice: “a) *Establecimientos sin equipo musical o con una ambientación musical cuyo nivel de emisión sea inferior a 75 dB (A), y estén dedicados a la actividad de restauración en cualquiera de sus variantes.*

b) *Establecimientos con equipo musical cuyo nivel de emisión sea inferior a 85 dB (A) de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2006.*

*Su horario de apertura será a las 6 horas y el de cierre a la 1 hora y 30 minutos de la madrugada, con la ampliación en una hora en el horario de cierre los viernes, sábados y vísperas de festivo. Cumplido el horario de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora para el desalojo de la clientela, tiempo durante el cual no podrá emitirse música ni servir consumiciones”.* Por otro lado, el propio art. 34.1.c de la Ley 11/2005 no incluye, entre los establecimientos que pueden de forma ordinaria cerrar a las 3,30, no incluye los bares sin equipo de música, siendo aplicable la limitación general de las 1,30 del 34.1.a, ampliable en fin de semana a las 2,30 y con media hora más de cierre. Es decir, aunque no entrando en vigor la Ordenanza, le sería aplicable la misma limitación.

Por tanto, incluso aunque fuese verdad que se estaba cerrando, resulta que dicho cierre se debe de producir en media hora desde que se acaba el horario, según el art. 34.1.d de la Ley 11/2005, es decir hasta las 3 horas y eran las 4,50.

Por todo ello, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

**QUINTO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> O.P. contra la resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 10-5-2007 que impuso a la recurrente una sanción de cierre de un mes y un día en el bar K. de la calle Reconquista, por infracción de la normativa sobre límites horarios de apertura de establecimientos públicos, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.